

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN No. 23

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 29 de Marzo de 2021.



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que fundado en la existencia de los hallazgos contenidos en los Informes Técnicos 025-2014; 063-2014 y 001-2015 de la Comisión Técnica de Fiscalización, hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria mediante la nota CONEAUPA/AL-138-2015 de 23 de marzo de 2015, remite al Ministerio de Educación el Informe Ejecutivo 2-2015, expedido el 11 de febrero de 2015, recomendando la sanción de cancelación definitiva de autorización de funcionamiento otorgada a la universidad particular denominada Universidad Panamericana (UPAM), en virtud de lo tipificado en el artículo 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 3 de 03 de junio de 2011, expedida por el Pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, el Ministerio de Educación expide la providencia s/n calendada 28 de enero de 2016 e inicia una investigación disciplinaria, atendiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Ejecutivo 2-2015 de 11 de febrero de 2015, expedido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA), la cual fue debidamente notificada mediante el Edicto 5 de 4 de septiembre de 2017;

Que mediante providencia s/n de 26 de noviembre de 2018, se formula pliego de cargos a la Universidad Panamericana (UPAM), por la posible comisión de faltas leves y graves, tipificadas en los artículos 146 y 147 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010;

Que la Universidad Panamericana (UPAM), presenta en tiempo procesal oportuno los descargos formulados en la providencia s/n calendada 26 de noviembre de 2018, en donde señala en su parte medular lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante informe técnico N 25-2014 la comisión técnica realiza recomendaciones de que UPAM no cumple con la carga horaria ya que solo cuentan con 4 estudiantes impartiendo clases por tutoría de los cual discrepamos ya que el método de clases de la universidad se mantiene como fue aprobada, adjuntamos copia del horario.

SEGUNDO: Que la universidad carece de información accesible en las sedes, instalaciones y extensiones información de lo que también discrepamos ya que Actualmente seguimos en la sede de Vía Argentina Calle 49 Oeste, Edificio No. 23 El Cangrejo, con el tel. 387-5581, nuestra página web es: www.universidadpanamericana.com

TERCERO: El cuarto punto manifiesta que la información de los docentes no está actualizada ni académica ni administrativamente, aportamos copias simples de los expedientes de los profesores que están bajo contratos de servicios profesionales

CUARTO: El punto número seis indica que la universidad no cuenta con sistema de seguridad y que incumple con el artículo 122 del decreto ejecutivo de 2010 de lo cual dejamos imágenes de parte de las medidas de seguridad como prueba.

QUINTO: Queremos aclarar que los informes se realizaron en la universidad en un momento que estaba en una situación administrativa razón por la cual se realizo el cambio de sede que se notifico en su momento.



SEXTO: Que hasta la fecha que no ha habido convocatoria para la acreditación por medio de CONEAUPA y de acuerdo al decreto ejecutivo de Decreto Ejecutivo N° 539 (De jueves 30 de agosto de 2018), no es causal de cierre a la **UNIVERSIDAD PANAMERICANA** no como lo solicita la CTDA ya que se está preparando para la acreditación y a la espera de la convocatoria...” (sic)

Que aunado a lo anterior, la apoderada legal de la Universidad Panamericana (UPAM) presenta pruebas, visibles a fojas 203 a 290 del expediente de marras, tales como: copia simple del calendario académico de licenciaturas y técnicos correspondiente a los años 2017 y 2018; copia simple de los expedientes correspondientes a la planta docente y copia de fotos de las instalaciones donde se evidencia que la precitada universidad cuenta con las normas de seguridad para los usuarios;

Que de los argumentos esgrimidos por parte de la apoderada legal de Universidad Panamericana (UPAM), este despacho considera oportuno indicar que la universidad investigada se encuentra preparándose para someterse nuevamente a los procesos de evaluación y acreditación institucional y en espera de que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria realice la convocatoria correspondiente de conformidad a lo establecido en el punto 5.1. denominado: Convocatoria de la Resolución No. 7 de 4 de octubre de 2011, por la cual se aprueba el proceso de acreditación institucional universitaria de Panamá, el cual indica lo siguiente:

“5.1. Convocatoria

El CONEAUPA realiza convocatorias anuales para participar en los procesos de acreditación institucional universitaria. En la convocatoria pública se expresan los requisitos para participar en la misma y los plazos que se deben cumplir en atención al proceso.

Dentro del período establecido, la universidad se presenta en la agencia para formalizar el inicio de su proceso de autoevaluación con fines de acreditación.”

Que al confrontar lo manifestado con los hallazgos contenidos tanto en el Informe Técnico 25-2014 y en el Informe Técnico 001-2015, podemos observar que éstos corresponden a evaluaciones realizadas a la Universidad Panamericana (UPAM) en su proceso de evaluación y acreditación, con miras a la obtención de la acreditación institucional y de los programas que oferta;

Que cabe destacar, que el trámite para el proceso de evaluación y acreditación institucional o de programas y carreras, se encuentra definido en la Sección C denominada: Acreditación, artículos 32 al 42 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010. Esta sección describe cómo debe realizarse el proceso de evaluación y acreditación institucional o de programas y carreras, y a su vez establece la responsabilidad al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de analizar cuidadosamente los informes de autoevaluación, planes de mejoramiento, así como los informes finales de evaluación externa, para decidir la acreditación o no de las universidades solicitantes, y los términos y condiciones que se les imponga;

Que el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, establece que a las universidades y a los programas y carreras que éstas impartan, que no cumplan con los estándares mínimos establecidos, se les negará la acreditación, **a través de una resolución expedida por CONEAUPA**. Contra esta resolución solo cabe recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa; **(lo resaltado es nuestro)**

Que somos del criterio que en el caso que nos ocupa la Universidad Panamericana (UPAM) cumplió con las disposiciones legales, sometándose al proceso de evaluación y acreditación institucional tal como le correspondía en su momento, obteniendo así el Informe Favorable, para ingresar a los procesos de evaluación y acreditación, pero los hechos plasmados en los



informes técnicos establecen que luego de realizadas las dos visita in situ, la cuales tenían la finalidad de verificar el cambio de sede anunciado por parte de la Universidad Panamericana (UPAM), hacen variar el precitado Informe Favorable concedido por la Comisión Técnica de Fiscalización, quien consideró que la nueva sede, no contaba con las mismas condiciones encontradas en la sede anterior, lo que produjo se expidiera el Informe Técnico 025-2014, remitido mediante nota CTF-0149-2014 de 13 de junio de 2014 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, lo que habilitaba entonces para que éste, emitiese la Resolución de negación de acreditación institucional correspondiente;

Que cabe advertir, que en este caso en concreto, hemos podido observar que en la relación de hechos que provienen de los Informes Técnicos 25-2014 y en el Informe Técnico 001-2015, expedidos por la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), y el Informe Ejecutivo 2-2015, expedido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, no consta que la Universidad Panamericana (UPAM) se le haya negado la acreditación institucional formalmente, conforme lo dispone el procedimiento que establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, el cual guarda el propósito de garantizar el debido proceso y la posibilidad de que la universidad se someta nuevamente al proceso de evaluación y acreditación institucional, subsane sus deficiencias y se someta nuevamente a dichos procesos de mejoramiento para así obtener su acreditación;

Que este hecho se reitera igualmente con la expedición del Informe Técnico 1-2015 de la Comisión Técnica de Fiscalización, en donde se refleja la inobservancia de las condiciones en que las universidades deben cumplir para obtener un informe favorable, ingresar a los procesos complementarios para la evaluación y acreditación de las mismas, sin embargo ha sido aplicado el proceso correspondiente, para negar la acreditación;

Que sin embargo, la Comisión Técnica de Fiscalización, mediante Informe Técnico 063-2014 en virtud de la visita de verificación in situ a la Universidad Panamericana (UPAM), expresa que ésta incurrió en la omisión en la entrega de la planta docente, lo cual violenta el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, lo que sí se realiza a la luz del presente proceso disciplinario;

Que en vista de las anteriores consideraciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 3 de 03 de junio de 2011, este despacho superior ha arribado a la conclusión de que la Universidad Panamericana (UPAM) incurrió en faltas leves y graves tipificadas en los artículos 146 y 147 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, las cuales pasamos a describir:

Faltas leves:

1. La Resolución de la carrera Especialización en Alta Gerencia (64-07-SGP), se encontraba vencida desde el 6 de junio de 2013 y la misma no fue sometida a actualización, en detrimento de lo señalado, en los artículos 134 y 109 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, los señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 12:** El Artículo 109 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 109. Los planes y programas de estudio aprobados serán actualizados, por lo menos cada seis (6) años, con el propósito de adecuar sus contenidos al avance de la ciencia, la tecnología, los sistemas productivos y de servicios, los cambios sociales y laborales de la sociedad contemporánea, con lo que mantendrán la vigencia y pertinencia que los mismos requieren.



La actualización de los planes y programas de estudio, relacionados a las áreas de tecnologías, ciencias marítimas y ciencias de la salud, se realizará cuando existan cambios que la justifiquen.”

Artículo 134. Las universidades particulares legalmente establecidas en el país exhibirán, en un lugar visible y de acceso público en general, en su sede principal, instalaciones y extensiones universitarias, la lista de carreras o programas académicos aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización, con su respectivo número de resolución y fecha de expedición.”

2. Incumplimiento de la entrega de la planta docente, contemplado en el Informe Técnico 063-2014, en detrimento de lo establecido en el artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 494 de 08 de julio de 2013, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 1.** El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, queda así:

Artículo 90: Las Universidades particulares entregarán, conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá a la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos que dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.

Las universidades particulares remitirán la planta docente correspondiente, a la Comisión Técnica de Fiscalización, dentro de los primeros treinta (30) días calendario, al inicio de cada período académico.

Un docente solo podrá dictar hasta dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente. De igual forma, un docente solo podrá dictar hasta cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.”

Al respecto, el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, establece lo siguiente:

“**Artículo 146:** Se consideran faltas Leves, las siguientes:

1. Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que las aprobó.
2. ...
3. Incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado. ”

Faltas graves:

1. Se detectaron algunas falencias en las condiciones del laboratorio de informática, los cuales al momento de la visita efectuada no contaba con acceso a internet, así como que algunos equipos se encontraban disfuncionales, en detrimento de lo establecido en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, el cual establece:

“**Artículo 123.** La universidad particular supervisada deberá garantizar un adecuado servicio de biblioteca actualizada y laboratorios físicos y/o virtuales para el buen desarrollo de los planes y programas de estudio.



2. Incumplimiento de la carga horaria establecida en el plan y/o programa de estudio aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización de las distintas carreras dictadas en la institución, ya que al momento de la visita, sólo se contaba con 4 o menos estudiantes, a los cuales se les estaba impartiendo asignaturas por medio de tutorías, cada 15 días, en detrimento de la modalidad en que fue aprobada la carrera y /o programa, ya que la misma fue aprobada en la modalidad presencial y semi presencial, en detrimento del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, el cual señala:

“**Artículo 140.** Las universidades particulares que requieran modificar el plan y el programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado, deberán someterlos al proceso de actualización y podrán publicitarlos e implementarlos, una vez sea aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización.”

3. Desactualización de la carrera de Especialización en Alta Gerencia, ya que la misma fue aprobada antes de entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, con un periodo de 4 años de duración, y de acuerdo al listado proporcionado por la Comisión Técnica de Fiscalización, en ese entonces, contaba con estudiantes para ingresar en el II cuatrimestre intermedio del año 2014, en detrimento de lo establecido en el artículo 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

“**Artículo 158.** Las universidades particulares creadas en atención al Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963, y que dictan planes y programas de estudio que requieren actualización, tendrán el término de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento...”

4. Los expedientes de los docentes no se encontraron actualizados académicamente, ni administrativamente, hecho éste detectado en el expediente de un profesor de nacionalidad colombiana, cuyo último contrato fue del año 2011 y sus documentos académicos no se encontraban legalizados, y al no estar actualizados los expedientes, no se constata si el personal docente es idóneo, en detrimento del artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 89.** El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado. Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de las universidades particulares solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

1. Copia de diplomas universitarios.
2. Copia de créditos universitarios.
3. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte:
4. Hoja de vida.
5. Certificado de salud física y mental, expedido por la institución oficial.
6. Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior.
7. Constancia de ejecutorias e investigaciones realizadas...”

5. De acuerdo a la Comisión Técnica de Fiscalización, la Universidad Panamericana no contaba con las medidas básicas de seguridad como lo son: alarmas de incendio, detectores de humo, rociadores y luces de emergencia en detrimento del artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 122.** La universidad particular supervisada deberá cumplir con las normas y requerimientos que exijan las distintas entidades del Estado dentro de su competencia, especialmente las relacionadas con la salud, inclusión y la seguridad de los usuarios. Además, deberá cumplir con un adecuado número de salones de clases en proporción a los programas y cursos que ofrece, equipados en forma congruente con los usos a los



que se dedique, en cuanto a espacio por estudiante, luz y otras comodidades.”

Que al respecto el artículo 147 del Decreto Ejecutivo No.511 de 05 de julio de 2010, establece lo siguiente:

“**Artículo 147.** Se consideran como faltas graves, las siguientes:

1. ...
2. Incumplir las normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas atenten contra la integridad física de las personas.
3. Incumplir con alguna de las condiciones curriculares, tecnológicas y físicas acordadas en el momento de la aprobación de la carrera.
4. ...
5. Implementar planes de estudio y programas académicos aprobados para una sede y que se dictan en otra sede, extensión o instalación para la cual no han sido aprobados.
6. ...
7. ...
8. Implementar modificaciones al plan y al programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado ya aprobada, sin que dichos cambios hayan sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.
9. Dictar las cátedras de las carreras aprobadas sin contar con el personal idóneo para ello.
10. ...
11. ...
12. ...
13. Funcionar sin contar con los archivos de expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como sin los registros académicos y de admisión de los estudiantes...”

Que de conformidad a lo anterior, los artículos 150 y 151 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, señalan que las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y las faltas graves con suspensión temporal, la cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido, subsanaciones estas que serán verificadas por parte de la Comisión Técnica de Fiscalización, denominada hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la cual recomendará la apertura de la universidad, previo cumplimiento de la misma;

Que en concordancia del artículo 154 de la precitada excerta legal, es oportuno indicar que cuando un solo acto constituya dos o más faltas, se aplicará la sanción más grave, por lo que en el presente caso este despacho considera aplicar a la Universidad Panamericana (UPAM) la suspensión provisional, hasta tanto realice las subsanaciones respectivas y las mismas sean verificadas por la Comisión Técnica de Fiscalización, denominada hoy como la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, por lo que este despacho superior en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Suspender temporalmente a la Universidad Panamericana (UPAM), por incurrir en faltas leves y graves, contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 146 y numerales 2, 3, 5, 8, 9 y 13 del artículo 147 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010.



ARTÍCULO 2. Presentar plan de contingencia ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, en un término no mayor de treinta (30) días, para su respectivo aval, con la finalidad de que se garanticen los intereses de los estudiantes de una forma oportuna, eficiente y coordinada.

ARTÍCULO 3. La sanción impuesta a la Universidad Panamericana (UPAM), se mantendrá vigente hasta tanto se cumplan o subsanen las infracciones en que ha incurrido, para lo cual la Comisión Técnica de Desarrollo Académico tendrá la responsabilidad de verificar que se ha subsanado la falta de conformidad al contenido del artículo 151 del Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010.

ARTÍCULO 4. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 38 de 31 de julio 2000; artículo 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006; Decreto Ejecutivo 511 de 05 de julio de 2010, Resolución 3 de 03 de junio de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

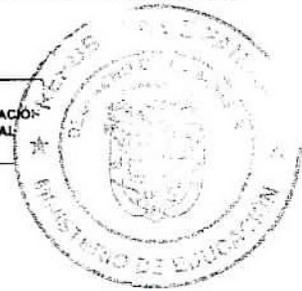
M. G. Vellalobos

MARUJA GORDAY DE VELLALOBOS
Ministra de Educación

RAV

RICARDO ALONSO VAZ WILKY
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

30 MAR 2021

FIRMA: *RAV*

RF